

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DOMINICK CARDONA NOREÑA
AGENTE OFICIOSA: NORA ALEXANDRA NOREÑA MOLINA
ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
RAD. 76001410500620210010900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 29 de junio de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8225094). Pasa a usted para lo pertinente.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FUNERARIA SAN VICENTE S.A. Y OTRO Vs. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOVERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RAD. 76001410500620230032500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 29 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien seria del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción, y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** y el señor **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL GUTIÉRREZ**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOVERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 8º del CPTSS, para **determinar la competencia por el factor territorial y subjetivo en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3289-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al dirimir un conflicto de competencia de un sujeto jurídico calificado, como lo es también un Departamento (Que en este caso sería el de Antioquia, al cual están adscritas las dependencias demandadas) en los términos del artículo 8 del CPTSS, consideró que:

“Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Asimismo, el artículo 29 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, (Ente territorial que comprende a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), además que demanda presentada es para lograr el pago de un auxilio funerario de una persona que falleció en la ciudad de Medellín y por ende sus gastos fúnebres fueron en esa ciudad más no en Cali, por lo que, teniendo en cuenta que el lugar donde se generaron los hechos que dan lugar a la solicitud de auxilio funerario, es en Medellín, que la reclamación administrativa fue radicada en las dependencias de la demandada en esa ciudad, este Juzgado carece de competencia territorial por el factor subjetivo para conocer el asunto presentado, en los términos dispuestos por el artículo 8º del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Medellín, este que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Medellín, conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir la demanda presentada al Juez

citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, y por cuanto es claro el artículo 8º del CPTSS, en determinar que en los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, cualquiera que sea su cuantía, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial por el factor subjetivo, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** y el señor **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL GUTIÉRREZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, al Juez Laboral del Circuito de Medellín-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-REPARTO
RAD. 76001410500620230032500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.

RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco de Bogotá, al oficio de embargo No. 1198 del 26 de septiembre de 2022, que le fue radicado de forma física el día 31 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco de Bogotá, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1198 del 26 de septiembre de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no figura como titular de productos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, al **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



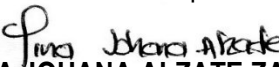
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230000700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, en donde fue remitida vía email el día de hoy, 29 de junio de 2023, certificación de consignación de costas por la demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la certificación de consignación de costas aportada por la demandada, para lo de su cargo, y volverán las diligencias al archivo, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la certificación de consignación de costas aportada por la demandada, para lo de su cargo. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MIGUEL ÁNGEL URUEÑA MILLÁN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620190045200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico y de forma física por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 29 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 085 del 2 de marzo de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 042 del 26 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívense las diligencias de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: LUIS ENRIQUE DIAZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160117600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas vía correo electrónico por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 29 de junio de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 154 del 16 de julio de 2020, impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente, si se tiene en cuenta que no hubo condena en costas en la sentencia que fue confirmada. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 044 del 26 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: Archívense las diligencias de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.

RAD: 76001410500620180073600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el día 28 de junio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Cali, ello teniendo en cuenta que la medida decretada no fue registrada por esa entidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 130

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita que se oficie a la Cámara de Comercio de Cali, reiterando la medida informada por oficio 1350 del 3 de julio de 2019, y para el efecto se tiene que obra respuesta en el expediente de esa Cámara de Comercio, manifestando, que la medida no fue inscrita debido a que el oficio allegado no se evidenciaba de forma clara cuál es el Juzgado del que proviene el oficio, por lo cual, por Secretaría envíesele el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1350 del 3 de julio de 2019, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1350 del 3 de julio de 2019, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, vía correo electrónico, indicándole que el mismo corresponde a un oficio de embargo del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que, de esa manera, dé aplicabilidad a la medida de embargo decretada Auto Interlocutorio No. 2927 del 18 de junio de 2019, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA
DDO: MOTORES DELVALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RAD: 76001410500620230025800

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada MOTORES DELVALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN	\$767.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$767.000

SON: SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$767.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



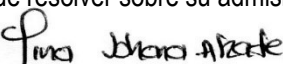
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EUGENIA PALOMINO VIAFARA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230032600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 29 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **EUGENIA PALOMINO VIAFARA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se precisa la fecha a partir de la cual se solicita el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, y ni mucho menos se indica el valor que se pretende por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas, y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial.
2. Los hechos no están debidamente enumerados, porque del TERCERO pasa al QUINTO, y de este último pasa al ítem 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, en donde relaciona “Copia del Registro Civil de la señora EUGENIA PALOMINO VIAFARA”, “Copia de Documento de Identidad”, “Declaraciones extra proceso rendida por mi mandante y por terceros”, “Copia del envío y recibido” y “Copia de la reclamación bajo radicado 2023_3392755 del 2 de marzo de 2023”, documentación que debe estar clasificada en el título de pruebas más no en los hechos de la demanda, debiendo por ende aclarar y corregir tal situación, al igual que debe indicar en los hechos de la demanda si solicito o no a la demandada el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandada y en qué fecha radicó ello, porque en la demanda se hace referencia a una reclamación de pensión de sobreviviente más no indemnización sustitutiva, al igual que se debe precisar, si es posible, en el hecho 5°, cuantas semanas cotizó el causante EUDOXIO QUINTERO ALOMA a la demandada; además que se debe organizar los folios de la demanda, pues no está organizada en debida forma.
3. La demanda carece de razones de derecho que expliquen porque la demandante es beneficiaria de las pretensiones que solicita, debido a que en el título RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, solo se transcriben unas normas, es decir, fundamentos normativos, más no razones de derecho.
4. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, requerimientos que se deben indicar en el escrito de la demanda.
5. No se aporta el documento que acredite que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas en la demanda, y que la misma se hubiere radicado en las instalaciones que tiene Colpensiones en esta ciudad-Cali, lo cual se requiere para determinar la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda, en atención a que conforme al artículo 11 del CPTSS, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social, como lo es COLPENSIONES, será competente el Juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho y en este caso, el domicilio de la demandada es Bogotá y no se ha aportado el documento que acredite que la reclamación administrativa del derecho que se solicita, se hubiere radicado en las instalaciones de la accionada en esta ciudad, y por ende, se debe aportar el mismo para los efectos citados, si se tiene presente además que el oficio del 2 de marzo de 2023 expedido por Colpensiones hace referencia a un trámite de pensión de sobrevivientes (Que no fue presentado en debida forma por formulario incompleto y anexo ilegible) más no de indemnización sustitutiva, ni que esta última hubiere sido radicada en debida forma.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHAN CARLOS HERNÁNDEZ OCHOA**, con C.C. No. 1.060.418.936 y T.P. No. 401.991 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **EUGENIA PALOMINO VIAFARA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230032600

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. DESARROLLO INSTITUCIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500620160077300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 29 de junio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W, la misma será decretada en atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se librará el oficio correspondiente primero a los dos primeros bancos que se mencionan (BANCOOMEVA y FALABELLA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$2.697.760.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado **DESARROLLO INSTITUCIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT No. 900553239-0, en los Bancos **BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$2.697.760 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230031300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 29 de junio de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante, presentó el día 29 de junio de 2023, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1073 del 23 de junio de 2023, mediante el cual esta instancia judicial libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico del 26 de junio de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al tercer día de la notificación por estado, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo, y con ello las solicitudes que se solicitaban con el mismo. Asimismo, sea de indicar a la recurrente que no puede esta instancia judicial solicitarle al Juzgado 1º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, que remita a este despacho el proceso que cursa en ese Juzgado, para resolver alguna acumulación sustentada en el artículo 25A del CPTSS, porque esa norma habla claramente de “Acumulación de pretensiones” en una misma demanda, lo cual no sería el caso de autos, porque frente a este Juzgado no presentó en una misma demanda, acumulación de las pretensiones de esta demanda ejecutiva y de las que pudo haber presentado en el Juzgado 1º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, sino que su solicitud fue exclusivamente que se ejecutara la sentencia No. 23 del 18 de mayo de 2023, lo cual fue lo que se realizó en el mandamiento de pago, además que es bien conocido que un proceso ejecutivo a continuación de ordinario como el de la referencia, solo se circunscribe a hacer cumplir las condenas del proceso ordinario más no las pretensiones de otras demandas ejecutivas que estén en trámite en otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1073 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DESE cumplimiento a lo ordenado en esa providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de junio de 2023
En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria